Recurso 7/2021

Resolución 258/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDALUZA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIO AMBIENTE Y RRHH, S.L, c**ontra la resolución del órgano de contratación, de 14 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio para la impartición de acciones formativas específicas de formación profesional para el empleo, dirigidas a personas trabajadoras desempleadas" (Expte. ADM/2019/0011), respecto al lote 2, promovido por la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de diciembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El 8 de enero de 2020 se publica en dicho perfil información adicional relacionada con el Documento europeo único de contratación (en adelante DEUC), y la corrección del archivo que lo contiene.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 714.000 euros, y el mismo se divide en los 10 lotes siguientes: lote 1: Almería, lote 2: Cádiz, lote 3: Córdoba, lote 4: Granada, lote 5: Huelva, lote 6: Jaén, lote 7: Málaga, lote 8: Málaga, lote 9: Sevilla, lote 10: Sevilla.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, respecto al lote 2, se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 14 de diciembre de 2020, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo dictó resolución de adjudicación del contrato referido en el encabezamiento, resultando adjudicataria del lote 2 la mercantil G12 GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.L. (en adelante G12).

La resolución de adjudicación citada fue publicada en el perfil de contratante el 16 de diciembre de 2020 y notificada a la ahora recurrente con fecha 18 de diciembre de 2020.

CUARTO. El 8 de enero de 2021, la entidad ANDALUZA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIO AMBIENTE Y RRHH, S.L (en adelante, ANDALUZA DE PREVENCIÓN) presentó en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato, respecto del lote 2.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 15 de enero de 2021, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, y se le solicitó el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida se recibió en el registro electrónico del Tribunal el 19 de enero de 2021.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 12 de febrero de 2021, dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones, habiendo hecho uso del trámite conferido, la mercantil G12.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato con un valor estimado de 714.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación respecto del lote 2, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento".

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *"Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*
Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado",

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía con fecha 16 de diciembre de 2020 y notificada a la entidad ahora recurrente el día 18 de diciembre de 2020. Por tanto, el recurso presentado en el registro electrónico de este Tribunal el 8 de enero de 2021, se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

La recurrente interpone el presente recurso contra la adjudicación del lote 2 del mencionado contrato de servicios, que fue acordada mediante resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, de fecha 14 de Diciembre de 2020. Manifiesta que en la citada resolución se recogían las puntuaciones otorgadas a las empresas no adjudicatarias, atribuyendo a la mercantil recurrente un total de 45 puntos, que desglosados, corresponden 45 puntos a la proposición económica y 0 puntos a la experiencia profesional.
La recurrente fundamenta su oposición a la citada resolución en dos motivos; en el primero alega falta de motivación en la puntuación otorgada y en el segundo, vulneración del principio antiformalista que ha de regir la contratación pública.

Pues bien, en el primero de los motivos considera la entidad recurrente que la resolución de adjudicación es contraria a derecho por falta de motivación. Fundamenta tal afirmación en el hecho de que la única justificación dada al no otorgamiento de puntuación respecto de la experiencia profesional de los docentes ofertados, ha sido que *"no se especifica experiencia, se puntúa directamente".* Alega que tan críptica afirmación no le ha permitido conocer cuál ha sido la motivación y razonamiento del órgano de contratación para no otorgar puntuación alguna al equipo formador propuesto, y que en ningún momento se le ha dado traslado de los informes justificativos o informe de valoración que explique la adopción de esta decisión.

En segundo lugar, argumenta el escrito de recurso que el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) recoge que *"los criterios enumerados en los puntos 2.1 a 2.5 se acreditarán mediante declaración responsable en la que se concrete el equipo formador y se individualice la experiencia. (conforme al Anexo X- A de este Pliego)",* alega que han presentado la información siguiendo dicho anexo si bien ha procedido a acompañar una autobaremación que, a juicio del órgano de contratación, resultaba innecesaria. Por lo expuesto, continúa el escrito de recurso, considera inadmisible que el error de incluir esa autobaremación conlleve la falta de puntuación del criterio, y denuncia que tal actuación es desproporcionada y supone una vulneración del principio antiformalista.

Además, afirma la recurrente, *"en el supuesto de que por el órgano de contratación se hubiera tenido alguna duda sobre la Declaración, debiera haber solicitado una aclaración, pues en ningún modo ello hubiera supuesto la modificación de la oferta inicialmente presentada".*

Concluye la entidad ANDALUZA DE PREVENCIÓN el escrito de recurso solicitando se retrotraigan las actuaciones y se le otorgue la máxima puntuación en el apartado de experiencia, pues se ha respetado el modelo previsto en el PCAP, sin que el hecho de haber acompañado una autobaremación impida el perfecto conocimiento de la oferta presentada.

SEXTO. Por su parte, el órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones contenidas en el recurso y solicita su desestimación. Así y tras una detallada narración de los distintos hitos del expediente, y en lo que aquí interesa, fundamenta su oposición al recurso con las siguientes argumentaciones.

En cuanto al primero de los motivos del recurso, relativo a la falta de motivación del no otorgamiento de puntuación respecto de la experiencia profesional, alega que el acuerdo manifiesta, aunque de forma sucinta, la justificación correspondiente a la puntuación asignada, lo que le ha permitido a ANDALUZA DE PREVENCIÓN la interposición del recurso y aducir los motivos que lo fundamentan.

Además argumenta el órgano de contratación que la recurrente tuvo acceso a la vista del expediente el día 27 de noviembre de 2020 y que en el transcurso de la misma se le facilitó, para su comprobación, los informes de valoración de la experiencia en los que la mesa fundamentó su decisión, así el informe afirma que: *«También se dio acceso al contenido de los anexos X-A presentados por otros licitadores en el lote (que no declararon confidencial esta documentación), incluso la de empresa propuesta adjudicataria para este lote, a efectos de que pudiera comprobar la diferencia entre el contenido del Anexo X-A presentada por ANDALUZA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIO AMBIENTE Y RR. HH. S.L. y otros licitadores. En este reunión se le detalló el criterio seguido por la Mesa para puntuar su oferta con 0 puntos en el apartado de la experiencia.»*

En cuanto a la puntuación otorgada en la valoración de la experiencia profesional, el órgano de contratación manifiesta que la mesa de contratación ha fundamentado su decisión en informes técnicos, en los que se puntuó con cero puntos este criterio a la licitadora hoy recurrente, por falta de concreción sobre la experiencia profesional del equipo propuesto. Además afirma que la recurrente *«se ha arrogado la facultad de autobaremarse y otorgarse la máxima puntuación (11 puntos) en cada módulo formativo, pero no aporta la información necesaria e imprescindible (detalle de la experiencia profesional en términos de años o fracción superior a 6 meses de experiencia profesional del equipo docente superior a la requerida legalmente) para que los miembros de la mesa puedan aplicar los criterios de valoración automáticos y por la aplicación de la formula incluida en el Anexo XI para la valoración de la experiencia profesional».*

En cuanto a la alegación relativa a que el órgano de contratación debía haber solicitado aclaración o subsanación de la oferta, el órgano de contratación considera que este argumento resulta inaceptable, y ello dado que no se trata de la subsanación de un error formal o meramente material, sino de una información que podría comportar una modificación sustancial de la oferta, al permitirse la alegación ex novo de la experiencia del equipo formador. Además, ello entrañaría un desigual trato con el resto de

licitadores que sí declararon y especificaron la experiencia del personal formador, lo que haría conculcar el principio de igualdad

Por último, la mercantil G12, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SÉPTIMO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

El primero de los motivos de controversia, se centra en discernir, si la resolución de adjudicación carece de motivación, ocasionándole indefensión, tal como sostiene la mercantil ANDALUZA DE PREVENCIÓN, y ello en concreto, en cuanto al no otorgamiento de puntuación respecto de la experiencia profesional del docente propuesto, o si, por el contrario, la motivación ha sido adecuada y ha permitido la formulación del presente recurso, tal como sostiene el órgano de contratación.

A tales efectos se ha de partir del contenido del artículo 151 apartados 1 y 2 de la LCSP, que regula el contenido de la resolución de adjudicación en los siguientes términos:

"1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.
b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos

de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley".

Pues bien partiendo del citado precepto y atendiendo a la concreta motivación contenida en el acto objeto de recurso, se comprueba que en el mismo consta, en lo que aquí interesa, las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, y en lo que respecta a la entidad recurrente junto a la valoración de su oferta aparece la frase: *"no se especifica experiencia, se puntúa directamente"*, frase que aún escueta es clara y ofrece información sobre el hecho de que la referida proposición no concretaba la experiencia profesional, que era junto a la proposición económica, uno de los dos criterios de adjudicación a valorar.

Por tanto, este Tribunal considera que la resolución recurrida sí cuenta con motivación suficiente pues indica, aunque sea sucintamente, la razón que sustenta la falta de puntuación al criterio de adjudicación de experiencia profesional. En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente. En concreto y en nuestra Resolución 65/2019, de 14 de marzo, se afirmaba: *"la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no*

meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa".

En el presente supuesto no cabe duda, tal como afirma el órgano de contratación, que la entidad ANDALUZA DE PREVENCIÓN ha formulado su recurso y ha centrado su análisis en la cuestión que fundamenta la falta de puntuación obtenida por la experiencia profesional del equipo docente, y que combate con diferentes argumentos que se expondrán en el siguiente fundamento de derecho. Por lo tanto, del contenido de su escrito de recurso se demuestra que es plenamente conocedora de los motivos que ocasionaron su falta de obtención de puntuación en el citado apartado, por lo que no se le ha producido indefensión alguna, ni se ha visto mermado su derecho material de defensa.

En consecuencia, procede desestimar este primer motivo de recurso.

OCTAVO. En el segundo motivo de recurso la controversia se centra en discernir, si la errónea cumplimentación del Anexo X-A, relativo a la declaración responsable sobre experiencia profesional del formador propuesto, en el que la recurrente incluyó una autobaremación del equipo docente, justifica la falta de puntuación otorgada por la mesa de contratación al citado criterio; o si por el contrario, y tal y como defiende la recurrente, tal actuación del órgano de contratación supone una vulneración del principio antiformalista que ha de regir la contratación pública; y que tratándose de un mero error material lo procedente era que el órgano de contratación hubiese solicitado una aclaración de la oferta inicialmente presentada a la empresa licitadora

Como punto de partida, ha de indicarse que, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto y 113/2020, de 14 de mayo), los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de "pacta sunt servanda", y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni ninguna del resto de licitadoras impugnaron en su día el contenido de los mismos, necesariamente han de estar ahora a lo establecido en ellos, en particular a la cumplimentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación conforme al Anexo X-A del PCAP.

Al respecto conviene reproducir las siguientes cláusulas del PCAP.

En la cláusula 1 del PCAP, al regular el régimen jurídico del contrato, entre otras cuestiones, se afirma:

"El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y demás documentos anexos, revestirán carácter contractual. Los contratos se ajustarán al contenido del presente pliego cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos"
(...)
El desconocimiento del presente pliego, del contrato, de sus documentos anexos o de las instrucciones o normas de toda índole aprobadas por la Administración que puedan ser de aplicación en la ejecución de lo pactado, no eximirá a la persona contratista de su obligado cumplimiento".

La cláusula 9 del PCAP, regula la presentación de proposiciones, en los siguientes términos:

"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por la persona empresaria del contenido de la totalidad de las clausulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa o al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea."

Por su parte en el Anexo IX del PCAP, *"SOBRE Nº3.- DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE FÓRMULAS",* se prevé lo siguiente:

"1. Proposición económica. La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo X del presente pliego. Máximo 45 puntos.

2. Puntuación obtenida por la experiencia profesional del equipo docente que vaya a impartir la acción formativa.
Superior a la requerida en el ámbito de la unidad de competencia referida a cada modulo formativo integrante del certificado: máximo 55 puntos.

2.1.- MF1442_3: Programación didáctica de acciones formativas para el empleo.

Por la experiencia superior a la requerida obtenida por el equipo formador en el ámbito de la unidad de competencia 2 puntos por cada año o fracción superior a 6 meses.

Hasta un máximo de puntos 11 puntos

2.2.- MF1443_3: Selección, elaboración, adaptación y utilización de materiales, medios y recursos didácticos en formación profesional para el empleo.

Por la experiencia superior a la requerida obtenida por el equipo formador en el ámbito de la unidad de competencia 2 puntos por cada año o fracción superior a 6 meses.

Hasta un máximo de puntos 11 puntos

2.3.- MF1444_3: Impartición y tutorización de acciones formativas para el empleo.

Por la experiencia superior a la requerida obtenida por el equipo formador en el ámbito de la unidad de competencia 2 puntos por cada año o fracción superior a 6 meses.

Hasta un máximo de puntos 11 puntos

2.4.- .MF1445_3: Evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje en formación profesional para el empleo.

Por la experiencia superior a la requerida obtenida por el equipo formador en el ámbito de la unidad de competencia 2 puntos por cada año o fracción superior a 6 meses.

Hasta un máximo de puntos 11 puntos

2.5.- .MF1446_3: Orientación laboral y promoción de la calidad en la formación profesional para el empleo

Por la experiencia superior a la requerida obtenida por el equipo formador en el ámbito de la unidad de competencia 2 puntos por cada año o fracción superior a 6 meses.

Hasta un máximo de puntos 11 puntos.

- *Los criterios enumerados en los puntos 2.1 a 2.5 se acreditaran mediante declaración responsable en la que se concrete el equipo formador y se individualice la experiencia. (conforme al Anexo X- A de este Pliego)"*

Y es en el Anexo X-A, donde los licitadores debían formular la declaración responsable sobre experiencia profesional del equipo formador.

Siendo esas las previsiones del PCAP, y pese a las afirmaciones contenidas en el recurso en las que se insiste en que la oferta se presentó respetando los anexos del PCAP, lo cierto es que consultados los antecedentes obrantes en el expediente se ha podido comprobar que en la documentación presentada en el sobre 3 por la

mercantil hoy recurrente, concretamente en el anexo X-A, junto al nombre del formador propuesto y la identificación del módulo formativo, aparece la puntuación máxima prevista de 11 puntos, sin que se concrete el periodo de experiencia profesional por formador y módulo formativo, tal y cómo se establecía en el Anexo IX.

De lo expuesto se deduce que la oferta así presentada carece de una información -la experiencia profesional en términos de años o fracción superior a seis meses, del docente, referida a cada módulo formativo- que resulta esencial para la correcta aplicación de uno de los criterio de adjudicación. Y fue dicha circunstancia la que motivó la actuación de la mesa de contratación, que en su sesión de 22 de octubre de 2020, tras la vista de los informes de valoración de la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, acordó aceptar el contenido de los mismos, y en consecuencia clasificar por orden decreciente las proposiciones, y en concreto, y en cuanto a la licitadora "ANDALUZA DE PREVENCIÓN", acordó otorgar cero puntos, para el lote 2, en el criterio correspondiente a experiencia profesional.

Además, en ningún caso, las carencias de la oferta se pueden ver reemplazadas por la autobaremación realizada por la propia licitadora atribuyéndose la máxima puntuación en cada una de las cinco acciones formativas, dado que dicha puntuación en nada sustituye al dato necesario para que la mesa de contratación o el equipo técnico de apoyo pudiesen aplicar las previsiones contenidas en el PCAP respecto al criterio de adjudicación y en el que el tiempo de experiencia es un dato esencial para la correcta valoración del mismo.

Por tanto, este Tribunal considera que en el presente supuesto no se ha producido una vulneración del principio antiformalista y ello dado que los errores y deficiencias de la proposición presentada no tienen la naturaleza de meros errores materiales, como alega la recurrente. Además ha de tenerse en cuenta que nos encontrarnos ante un procedimiento de concurrencia competitiva, en el que cobra singular relevancia, entre otros principios, el de igualdad de trato de los licitadores. En tal sentido ha de recordarse que las proposiciones de los interesados debían ajustarse al PCAP, cuyo contenido vincula tanto a los licitadores como al órgano de contratación. Por tanto y encontrándonos ante una obligación -la de presentar la documentación del sobre 3-, que incumbe a la licitadora y dado que la misma no fue presentada conforme a las previsiones del PCAP, la no atribución de puntuación en este criterio de adjudicación no resulta una actuación desproporcionada ni una vulneración del principio antiformalista.

Por lo expuesto, procede desestimar este segundo motivo de recurso.

NOVENO. En la última de las cuestiones planteadas en el escrito de recurso, la mercantil ANDALUZA DE PREVENCIÓN alega que si el órgano de contratación albergaba dudas sobre los términos de la oferta, debería haber solicitado aclaración sobre la misma. Sobre esta cuestión ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal en reiteradas ocasiones (v.g. Resoluciones 317/2015, de 15 de septiembre, 331/2015, de 1 de octubre, 108/2016, de 20 de mayo, 163/2016, de 6 de julio, 220/2016, de 16 de septiembre, 289/2016, de 11 de noviembre, 12/2017, de 13 de febrero, 28/2017, de 9 de febrero, 182/2017, de 9 de septiembre, 61/2019, de 7 de marzo, 14/21, de 21 de enero, entre otras muchas). Así, en un supuesto similar, la Resolución 61/2019, de 7 de marzo, aplicando la misma normativa que rige esta contratación afirmaba:

«Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 29 de marzo de 2012, dictada para resolver el asunto C-599/10, a la que hace referencia este Tribunal entre otras en su Resolución 15/2015, de 22 de enero, dispone que "una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. (...) excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta."

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones valga por todas su resolución 182/2017, de 19 de septiembre, en la que con invocación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de, 4 mayo de 2017, (asunto C-387/14), dispone que "se infiere a la luz de la propia jurisprudencia emanada por ese Tribunal que existe la posibilidad de que los datos de una oferta puedan corregirse o subsabanarse, pero que «corresponde al poder adjudicador garantizar, en particular, que la solicitud de aclaraciones de una oferta no tenga como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría una nueva oferta»."

Por lo tanto, lo decisivo es pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél pudiera alterar la proposición inicialmente formulada.

De conformidad con lo expuesto, son dos los supuestos que habilitan al órgano de contratación para solicitar aclaraciones acerca de la oferta presentada por el licitador: cuando ésta requiera aclaraciones suplementarias y cuando se trate de corregir errores materiales. Todo ello, a su vez, condicionado por el doble límite de que la oferta no se modifique en perjuicio de los demás licitadores y que la ambigüedad detectada en la formulación de la oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente.

(...)

Por otra parte, de acuerdo con la citada Sentencia de 29 de marzo de 2012, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que dispone que " (...) Además, no se deduce (...) del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados. Por otra parte, éstos no pueden quejarse de que el poder adjudicador no esté sometido a obligación alguna a este respecto, ya que la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetos de igual manera que los demás candidatos (...)", debemos señalar que si la intención de la recurrente como alega en su recurso era ofertar 50 horas anuales, debió indicar dicha circunstancia al redactar su oferta, cosa que no hizo, no pudiendo utilizar el trámite de aclaración de ofertas para subsanar las consecuencias de su falta de diligencia.»

De lo expuesto se deduce, en primer lugar, que no es obligación del órgano de contratación ni de la mesa de contratación solicitar aclaración sobre las deficiencias en las que haya incurrido la proposición presentada, como parece que reclama el escrito de recurso. Es más, la subsanación de la oferta tiene carácter excepcional y se encuentra limitada a los supuestos de defectos u omisiones de carácter puramente formal o material, de lo contrario se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones se modifiquen de modo sustancial, lo que supondría un vulneración de los principios de igualdad de trato de los licitadores, no discriminación y transparencia.

Por tanto, y en el presente supuesto el órgano de contratación actuó correctamente al no solicitar aclaración respecto de la experiencia profesional del formador a la recurrente y ello por cuanto, como ya se ha expuesto en la presente resolución, las deficiencias en las que incurrió la mercantil ANDALUZA DE PREVENCIÓN en la cumplimentación del Anexo X-A sobre declaración responsable de la experiencia profesional, no tienen la naturaleza de meros errores materiales, ni se hubiesen solventado con una mera aclaración, porque lo que realmente se produjo fue una omisión absoluta de la información sobre la experiencia profesional del formador propuesto en los términos exigidos en el PCAP. Por lo que haber procedido a la aclaración de la oferta, en los términos pretendidos en el escrito de recurso, hubiera

implicado la presentación de una nueva oferta en lo relativo a los criterios de adjudicación expuestos, una vez finalizado el plazo establecido para ello, conculcando el principio de igualdad de trato y de transparencia entre los licitadores.

Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANDALUZA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, CALIDAD, MEDIO AMBIENTE Y RRHH, S.L**, contra la resolución del órgano de contratación, de 14 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado "Servicio para la impartición de acciones formativas específicas de formación profesional para el empleo, dirigidas a personas trabajadoras desempleadas" (Expte. ADM/2019/0011), respecto al lote 2, promovido por la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.